

369R2601

27. 12. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 324/21

REGLAMENTO (CEE) N° 2601/69 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1969

por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento n° 17/64/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (¹), modificado en el último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1892/68 (²), y, en particular el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la situación actual en el sector de las naranjas se caracteriza por graves dificultades de comercialización de la producción comunitaria, debidas, en particular, a las características de variedades de dicha producción; que, para remediar tal situación, resulta necesario adoptar medidas dirigidas a incrementar los mercados comunitarios mediante un mayor recurso a la transformación;

Considerando que procede a tal fin establecer un régimen de compensaciones financieras destinadas a favorecer la transformación de determinadas variedades de naranjas en el marco de contratos que garanticen, a un precio mínimo de compra al productor, el abastecimiento regular de las industrias de transformación;

Considerando que las acciones a corto plazo que den lugar al pago de las mencionadas compensaciones cumplen las condiciones fijadas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 17/64/CEE que es conveniente fijar desde ahora las condiciones de imputabilidad relativas a las mismas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las acciones emprendidas en el marco de las normas previstas en el artículo 2 y dirigidas a garantizar a determinadas variedades de naranjas una utilización que se

ajuste más a sus características, mediante un mayor recurso a la transformación, se beneficiarán, hasta el 1 de junio de 1974, de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Garantía», en las condiciones y de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 3.

Artículo 2

1. Las acciones contempladas en el artículo 1 deberán basarse en contratos que vinculen a productores y transformadores comunitarios. Dichos contratos deberán referirse a toneladas superiores a las cantidades medias transformadas por estos últimos durante las tres campañas anteriores a la campaña 1969/70. Para las industrias para las que no se pueda tomar en consideración tal período de referencia, dichos contratos deberán referirse a toneladas superiores a las cantidades que se determinen en función de la capacidad de transformación de dichas industrias.

Dichos contratos, que, a partir de la campaña 1970/71, se suscribirán antes del comienzo de cada campaña, deberán precisar las cantidades a las que se refieren, el escalonamiento de las entregas a los transformadores y los precios que deben pagarse a los productores.

Una vez celebrados, los contratos se remitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate, que se encargarán de efectuar los controles cualitativos y cuantitativos de las entregas a los transformadores.

2. Para las entregas efectuadas con arreglo a dichos contratos, se fijará un precio mínimo que los transformadores deberán pagar a los productores. Dicho precio se calculará sobre la base del precio de compra, aumentado en un 10 % del precio de base, válido para las variedades que, por sus características, se orienten habitualmente hacia la transformación.

El precio mínimo se fijará antes del comienzo de cada campaña de comercialización. No obstante, para la campaña 1969/70, se fijará a más tardar el 1 de febrero de 1970.

3. Las modalidades de aplicación de los apartados 1 y 2 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento n° 23 (³); la fija-

(¹) DO n° 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.

(²) DO n° L 289 de 29. 11. 1968, p. 1.

(³) DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

ción del precio mínimo se efectuará de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 3

1. Los Estados miembros concederán una compensación financiera a los transformadores que hayan celebrado contratos con arreglo a las disposiciones del artículo 2.

Dicha compensación financiera no podrá ser superior de la diferencia entre:

- el precio mínimo y
- el 80 % del precio al cual los transformadores se abastecen habitualmente, precio que se calculará basándose en los precios practicados por la industria durante las tres campañas anteriores a aquélla para la que se concede dicha compensación.

La compensación financiera se pagará a los interesados, a instancia de los mismos, una vez que las autoridades de control del Estado miembro en el que se ha efectuado la transformación hayan comprobado que los productos sometidos a contratos han sido transformados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1969.

El importe de la compensación financiera se fijará antes del comienzo de cada campaña de comercialización. No obstante, para la campaña 1969/70, se fijará a más tardar el 1 de febrero de 1970.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 23; la fijación del importe de la compensación financiera se efectuará de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 4

Las compensaciones financieras contempladas en el artículo 3 serán imputables con cargo al FEOGA, Sección «Garantía».

Las modalidades de aplicación se adoptarán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 17/64/CEE.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1970.

Por el Consejo

El Presidente

P. LARDINOIS